

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "MUTUAL COOPMUTUAL"
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

YULEIDYS VERGEL GARCÍA, identificada con C.C. No. 1'065.595.662 de Valledupar, en, con tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando Como endosataria para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificada con NIT. No. 900.479.582-6, Representada Legalmente por la Sra. **YOLIMA VALBUENA GAMBOA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificado con la C.C. N° 63'317.040, de manera comedida presento **ACCION DE TUTELA**, conforme lo establece el art. 86 de la Constitución Política, contra la providencia judicial del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** del 02 de agosto de 2019 y 01 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso referenciado con el radicado 2014-112, por los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-**, **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION -DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO; DEFECTO FACTICO- DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL. Y LOS DEMAS QUE SE CONFIGUREN Y QUE SE ENCUENTREN PROBADOS DENTRO DEL TRAMITE DE LA PRESENTE ACCION**, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. La COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía para el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1353 suscrito por el señor ALVARO JOSE JOYA JOYA como único deudor, proceso conocido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de ALVARO JOSE JOYA JOYA por las siguientes sumas:
 - a. UN MILLON SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.0723638) por el valor del capital.
 - b. Por los intereses moratorios desde el día 06 de agosto de 2.013, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.
3. Por medio de auto de fecha 09 de abril de 2.014, el despacho libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo solicitado en el numeral anterior y en tal virtud dispuso:

"PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra ALVARO JOSE JOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.286 y a favor de DRA. NAZZLLY AMPARO SOLANO BOTELLO, con TP 216.497 del C.S de la J., en calidad de endosataria para el cobro judicial de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL, por las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.072.638) por concepto de capital adeudado respecto del pagaré No. 1353 – folio 1 -, más intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de septiembre de 2013, y hasta la cancelación total de la obligación. "

4. Así mismo se solicitaron como medidas cautelares, las siguientes:

1- Embargo y secuestro de los dineros depositados en la cuenta corriente número 21002127179 del Banco Caja Social

2- Embargo y secuestro del vehículo de placas DYB01D, matriculado en la Dirección de tránsito y transporte de Girón

Medidas decretadas por auto de fecha 09 de abril de 2014, por consiguiente los oficios librados fueron debidamente radicados.

5. Mediante de auto de fecha 03 de julio de 2.014 se ordena la inmovilización del vehículo de placas DYB-01D para lo cual se ordena librar la respectiva comunicación a la Dirección de tránsito y transporte de Girón, a su vez en el mismo auto establece la citación a realizar al acreedor prendario, en este caso BANCO OCCIDENTE, conforme lo dispuesto en el artículo 539 del C. de P.C, para que haga valer sus derechos sean o no exigibles.
7. Atendiendo a lo anteriormente indicado, se procedió a efectuar las respectivas notificaciones, las cuales fueron remitidas por correo certificado al acreedor prendario y al demandado, siendo estas recibidas a satisfacción.
8. En comunicación fechada de marzo 05 de 2015, por medio de su representante legal el BANCO OCCIDENTE manifiesta que, *"nos damos por notificados por conducta concluyente de la citación como acreedores prendarios y además le informo que el Banco cedió las prendas sin tenencia y endoso los pagarés suscritos por ALVARO JOSE JOYA c.c. 5.638.286 a nombre de ADEINCO S.A. (Avenida 6 A BIS # 35 N-100 LOCAL 102-103 Centro Empresarial Chipi Chape, Cali), desde el 05 de Noviembre de 2013, en consecuencia el Banco que represento no es acreedor prendario y por lo tanto no está interesado en hacerse parte dentro del proceso."*
9. Una vez conocida la respuesta referida en el numeral que antecede, allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, la cooperativa por medio de la apoderada judicial que ejercía para la época, solicita en junio 02 de 2015 se requiera a fin de notificar el acreedor prendario ADEINCO S.A. conforme lo manifestado por el BANCO DE OCCIDENTE, para que esta pueda hacer valer sus intereses dentro de la Litis.
10. Conforme lo solicitado, el Juzgado mediante auto de junio 22 de 2015 notificado por estados de junio 24 de 2015, dispone citar a ADEINCO S.A. como acreedor prendario para que hagan valer sus derechos sean o no exigibles, bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real.
11. Por consiguiente, se realizan las notificaciones del demandado de conformidad con los artículos 315 a 320 ibídem del C. de P. C. y en consecuencia de ello el Juzgado procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución den junio 15 de 2016 notificado por estado en junio 16 de 2016.
12. Las notificaciones del acreedor prendario se surten en los lineamientos señalados en los artículos 315 y 320 del C. de P. C. y fueron recibidos en las siguientes fechas:
- Citación personal, recibida por la entidad en septiembre 08 de 2015.
 - Notificación por aviso, recibida en diciembre 11 de 2015

13. Teniendo en cuenta que el acreedor prendario ADEINCO S.A. no se había pronunciado al respecto de la demanda, y el interés pertinente sobre la medida cautelar ordenada sobre la motocicleta de placas DYB01D, la COOPERATIVA por medio de su apoderada judicial presento petición a la entidad, radicada en mayo 04 de 2017, para que informara si la prenda se encontraba vigente y al respecto lo manifestara al despacho donde se adelanta el proceso judicial.
14. Así las cosas, la empresa ADEINCO S.A. por medio de su representante legal responde la petición en mayo 22 de 2017, indicando que, por operaciones financieras adelantadas al interior de la entidad, para la fecha era el nuevo acreedor prendario, por lo tanto, informa el saldo adeudado por el demandado ALVARO JOSE JOYA a corte de mayo 19 de 2017, allega los soportes pertinentes, y declara que pondrá a disposición del juzgado la información correspondiente.
15. En junio 13 de 2017, la empresa ADEINCO S.A. por medio de su apoderado judicial interpone acumulación de demanda bajo la causal prevista en el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 148 del mismo estatuto, toda vez que el demandado y el bien que se persigue es común en ambos procesos.
16. Mediante auto de junio 27 de 2017 notificado por estados de junio 28 de 2017, previo a librar mandamiento de pago frente a la acumulación de demanda el juez resuelve inadmitir la demanda y en consecuencia de ello concede término legal para la subsanación de la demanda, término en el cual ADEINCO S.A. permaneció en silencio, por lo tanto procede con lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. y ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
17. Por su parte la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", adelantó el trámite de las medidas cautelares, efectuando la inmovilización y secuestro del vehículo identificado con placas DYB01D marca Honda, motor JD21E-2183653, y sobre la cual se surtió contrato de depósito una vez efectuada la cancelación correspondiente al parqueadero de Villanueva de Rionegro – Santander.
18. Se radica solicitud en julio 31 de 2019 con el fin de que se sirva fijar fecha y hora para llevar acabo diligencia de remate que trata el artículo 448 del C.G.P. sobre la motocicleta de placas DYB01D marca honda, modelo 2014 de propiedad del demandado ALVARO JOSE JOYA.
19. mediante auto de agosto 02 de 2.019, notificada por estados en agosto 05 de 2.019, el juzgado ordena REQUERIR a la parte demandante para que efectué en debida forma la notificación, señalando el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación personal, para hacer valer su crédito sea o no exigible de conformidad con lo establecido en el anterior estatuto proceso, es decir, el artículo 539 del C.P.C.
20. Conforme lo anterior, la suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, procede a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la decisión notificada mediante estados de agosto 05 de 2.019, considerando que nos encontramos frente a la vulneración del debido proceso, en cuanto el juez pretende imponer una carga procesal ya asumida por cuanto se surtió el debido tramite de las notificaciones que trata el artículo 315 y 320 del C.G.P. e independientemente de haberse realizado en los términos contemplados en el artículo 539 del C.P.C. es decir de establecer el termino de treinta (30) días, al momento de presentarse la acumulación de la demanda por parte del acreedor prendario ADEINCO S.A.S. este queda notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.P.C.

21. En providencia del 01 de octubre, notificada en 02 de octubre hogaño, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, resuelve el despacho no reponer el recurso de reposición presentado, argumentando que "...la intervención de ADEINCO S.A.S. no genera plena certeza de que si recibió la notificación que debía enviar, en debida, la parte activa de la lid, a fin de que, el termino de 30 días (ahora 20 días) hiciera valer sus derechos en este asunto o, de lo contrario debía hacerlo por demanda aparte, pues, como se dijo, en la demanda incoada el 13 de junio de 2017 no menciona ni siquiera estar ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 462 del C.G.P., sino únicamente según lo expresado allí, intentó hacer uso de la figura de acumulación de procesos (artículo 464 del C.G.P.) de forma independiente al requerimiento que se hizo por parte del juzgado, en razón a la prenda que se avista en el certificado de tradición del rodante gravado con las medidas cautelares..."

Con lo manifestado pretende el Juzgado desconocer el trámite realizado por la parte demandante, en el sentido de que, dentro del proceso se surtieron las notificaciones debidas en el tiempo establecido, y si se observa a detalle el expediente, se puede vislumbrar el interés de la entidad por efectuar esta carga procesal, ya que después de realizadas las notificaciones a BANCO DE OCCIDENTE y conocer la respuesta brindada por estos, es la entidad la que requiere para que el juzgado ordene la notificación a quien ostenta la calidad de acreedor prendario, quien para efectos del proceso y conforme a la respuesta del Banco era ADEINCO S.A.S., si bien se incurrió en un error al momento de señalar los términos, no se puede desconocer que las comunicaciones enviadas fueron en las dos (2) ocasiones recibidas a satisfacción por la entidad, y además de ello la entidad en cabeza de su representante legal procede a remitir comunicación informando del proceso que se adelantaba y del cual a pesar de haber recibido las notificaciones guardo silencio a estas, consecuentemente a ello responde el acreedor prendario informando que la prenda seguía activa, por lo cual acumula proceso, el cual no es subsanado y por ende procede el rechazo. Así las cosas no es de recibido que el juzgado consienta el hecho de revivir los términos a favor del acreedor prendario, después de haber pasado tanto tiempo desde la realización de las notificaciones, y haciendo este uso de las herramientas que la ley le otorga para hacer valer sus derechos frente, como lo hizo en su momento con la presentación de la acumulación de la demanda.

Es claro que la entidad ADEINCO S.A.S. conocía toda la información del proceso, pues en la notificación por aviso suministrada fue aportado la demanda y el auto que libraba mandamiento, como lo exige la norma, por lo tanto no es justificable que el juzgado pretenda generar nuevamente esa carga procesal al demandante, quien además a debido sufragar las costas generadas por la materialización de la medida cautelar, las diligencias que esto conlleva, además de todos los gastos surtidos para evitar el deterioro del vehículo, como lo es su reparación y la permanencia mensual en un parqueadero que es cancelado por el demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL". Soportes allegados al proceso judicial y adjuntos a la presente.

Ahora, el **artículo 228 de la Carta Política** reza: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrilla fuera del texto original)

PETICIÓN

Solicito Señor Juez, que con base en los hechos narrados:

1. Se tutele el derecho fundamental al debido proceso a favor de la Cooperativa de aporte y crédito mutual "Coopmutual".
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL dejar sin efecto los autos de fecha 02 de agosto de 2019 por medio del cual ordena surtir nuevamente notificación personal del demandado, y auto del 02 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual despacho resuelve no reponer recurso de reposición presentado contra la providencia del 02 de agosto.
3. Se ordene tramitar el avalúo del vehículo de placas DYB01D, y se sirva fijar fecha y hora para llevar acabo diligencia de remate.

CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Con los trámites desarrollados es evidente que la intensión de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" en calidad de demandante, siempre se encamino a desarrollar el proceso de forma eficaz y eficiente, por lo que solicito y efectuó las notificaciones necesarias para otorgar al acreedor prendario la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos, o manifestar su posición frente a los mismos, es también notaria la falta de interés de la entidad ADEINCO S.A.S. pues a pesar del conocimiento que le asistía, no procedió con el trámite iniciado, omitiendo subsanar la acumulación de demandada presentada, así mismo se advierte que para la fecha se desconoce que haya formulado demandada en contra del señor ALVARO JOSE JOYA, persiguiendo en bien mueble aquí embargado.

Sentencia SU 918 de 2013 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB la Corte informa reitera acerca de los requisitos generales y especiales de procedibilidad en las acciones de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: En el presente caso estamos ante la violación de un derecho fundamental: El debido proceso.
- B. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: Estamos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, no obstante, se interpuso el respectivo recurso de reposición.
- C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez: El auto que decidió no revocar el recurso de reposición fue notificado mediante providencia de 01 de octubre de 2019.
- D. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- E. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados: Se ha identificado en la presente acción la vulneración del derecho

F. Que no se trate de sentencias de tutela: No se trata de sentencia de tutela.

Dentro los requisitos especiales se aplica el defecto sustantivo definido en la sentencia SU 918 de 2.013 como:

" El defecto sustantivo como una circunstancia que determina la carencia de validez constitucional de las providencias judiciales, aparece, como ya se mencionó, cuando la autoridad judicial respectiva desconoce las normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos erga omnes cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada"¹ (negrillas y lineado fuera del texto original)

EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Configuración

"(...)Se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem).² (negrillas y lineado fuera del texto original)

Según la jurisprudencia de esta Corte, dentro de las circunstancias que pueden constituir defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se encuentran las siguientes: (i) cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales; (ii) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (iii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en algunas ocasiones puedan consistir en cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre probada; o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"³ (negrillas y lineado fuera del texto original)

PRUEBAS

1. Documental que se allega:

1. Copia de la demanda ejecutiva con sus respectivos anexos
2. Copia del mandamiento ejecutivo
3. Oficio No. 370 dirigido a Dirección de Tránsito y Transporte de Girón
4. Oficio No. 939 Ordena la inmovilización del vehículo
5. Memorial que aporta citaciones personales realizadas al Banco de Occidente
6. Memorial que aporta notificación de aviso realizadas al Banco de Occidente
7. Auto de septiembre 24 de 2014 requiere para que notifique con otro termino
8. Memorial que aporta notificación de aviso realizadas al Banco de Occidente
9. Respuesta Otorgada por el Banco de Occidente
10. Solicitud al juzgado para que requiera notificar al nuevo acreedor prendario
11. Memorial que aporta citaciones personales realizadas a Adeinco S.A.S.
12. Memorial que aporta notificaciones de aviso realizadas a Adeinco S.A.S.
13. Auto que dicta seguir adelante la ejecución

¹ Corte constitucional, sentencia SU 918/13

² Corte constitucional, sentencia T-950/11

³ Corte constitucional, sentencia T-950/11

YULEIDYS VERGEL GARCIA
ABOGADA

14. Derecho de petición radicado ante Adeinco S.A.S.
15. Respuesta de Adeinco S.A.S.
16. Acumulación presentada por Adeinco S.A.S. dentro del proceso de la referencia
17. Auto de junio 27 de 2017 que resuelve inadmitir la acumulación
18. Providencia de agosto 04 de 2017 donde rechaza la acumulación de demanda por no subsanar.
19. Solicitud para que fije fecha y hora para diligencia de remate
20. Auto de agosto 02 de 2019 que requiere notificar nuevamente al acreedor
21. Recurso de reposición presentado en agosto 09 de 2019
22. Auto de octubre 01 de 2019 donde el juzgado resuelve no reponer
23. Gastos asumidos por la materialización de la medida cautelar
24. Poder
25. Cámara de Comercio Comunidad

2. Documental a solicitar:

Solicito Señor Juez se oficie al juzgado primero civil municipal de Floridablanca, para que remita copia del proceso ejecutivo radicado 2014 -112, donde figura como demandante: Cooperativa de aporte y crédito mutual "Coopmutual" y Demandado: Álvaro Jose Joya.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifestó que no hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar para las notificaciones la siguiente dirección:

1. El Accionado: Carrera 10 No. 4 – 48 Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca
2. El suscrito las recibirá en su oficina ubicada en la calle 34 No. 18 -64 Edificio Rosedal Torre Norte oficina 403 de Bucaramanga (Santander).

Sin otro particular

Atentamente,



YULEIDYS VERGEL GARCÍA

C.C N° 1'065.595.662 de Valledupar
T.P N° 212.346 del C.S de la J.

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

YOLIMA VALBUENA GAMBOA, identificada con la C.C. N° 63'317.040, en mi condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, entidad sin ánimo de lucro con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga (Santander), identificada con NIT. No. 900.479.582-6, tal como lo demuestra la cámara de comercio expedida en Bucaramanga, que se anexa a la presente, atentamente nos dirigimos a Usted con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito **OTORGO PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YULEIDYS VERGEL GARCÍA**, identificada con C.C. No. 1'065.595.662 de Valledupar, en, con tarjeta profesional No. 212.346 del Consejo Superior de la Judicatura, Para que **INICIE, CONTINUE y LLEVE** hasta su culminación **ACCION DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**.

Mi apoderada queda especialmente facultada para, recibir, desistir, conciliar, renunciar, terminar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

Yolima Valbuena Gamboa
YOLIMA VALBUENA GAMBOA
C.C. N° 63'317.040

Yuleidys Vergel García
YULEIDYS VERGEL GARCÍA
C.C N° 1'065.595.662 de Valledupar
T.P N° 212.346 del C.S de la J.


NOTARIA 1 PRIMERA
 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
 RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

Ante el Notario Primero del Circulo de Bucaramanga, compareció:
Yolima Valbuena Gamboa
 C.C. No. 63317040 DE B16A
 y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que
 la firma que aparece en él es la suya. En constancia firma:

Yolima Valbuena Gamboa
 CC 63317040 B16A
 Bucaramanga. **06 NOV 2019**

Diego Alfonso Rueda Gómez
 Notario Primero del Circulo de Bucaramanga

Yolima Valbuena Gamboa


NOTARIA 1 PRIMERA
 DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
 RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION

Ante el Notario Primero del Circulo de Bucaramanga, compareció:
Yuleidys Vergel García
 C.C. No. 1065595662 DE Valledupar
 y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que
 la firma que aparece en él es la suya. En constancia firma:

Yuleidys Vergel García
 Bucaramanga. **06 NOV 2019**

Diego Alfonso Rueda Gómez
 Notario Primero del Circulo de Bucaramanga

Yuleidys Vergel García

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Acción de Tutela Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual - Coopmutual - vs. Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca. Radicación No. 2019-00360-00.

Cumplidos los requisitos de los cuales hace mención el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás previstos al respecto, **se resuelve**,

ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Yuleidys Vergel García, quien dice actuar como endosataria para el cobro judicial de las acreencias de la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual - Coopmutual -, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca.

VINCULAR al presente trámite constitucional, por el posible interés que les asiste en las resultas de la acción, al señor Álvaro José Joya Joya y a la sociedad Adeinco S.A.

NOTIFICAR esta decisión por la vía más expedita a las partes y demás interesados, y **ORDENAR** al despacho acusado que, dentro del día siguiente a la entrega del oficio correspondiente, se pronuncie acerca de la solicitud de amparo y aporte las pruebas que considere pertinentes, remitiendo en préstamo el proceso adelantado en contra de Álvaro José Joya Joya para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1353.

REQUERIR a la entidad accionante para que, en ese mismo término, complemente el poder que confirió a la abogada Yuleidys Vergel García, precisando la autoridad judicial que denuncia, a fin de reconocerle personería adjetiva.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos con los anexos del caso y de su entrega déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez